SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 20.599, que regula la instalación de torres soporte de antenas emisoras.

BOLETÍN N° 8.366-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Hasbún; Arenas; Auth; García, don René Manuel; Latorre; Pérez, don Leopoldo; Urrutia; Venegas, don Mario, y de las Diputadas señoras Sepúlveda, doña Alejandra, y Zalaquett, doña Mónica, con urgencia calificada de “suma”, el 4 de septiembre de 2012.

- - - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La letra b) (que pasó a ser c)) del artículo 2° de este proyecto de ley debe ser aprobada como norma de rango orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y del artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Hacemos presente que la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio Nº 094/2012, de 3 de junio del año en curso, en virtud de las normas anteriormente señaladas, acordó remitir a la Excma. Corte Suprema de Justicia el texto del proyecto de ley en estudio, solicitando su parecer e informe sobre esta iniciativa legal, toda vez que ella incide en las atribuciones y organización de los tribunales de justicia.

La Excma. Corte Suprema mediante oficio Nº 88-2012, acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley en

estudio con los votos de los señores Muñoz, Dolmestch, Valdés, Pierry, Carreño, Künsemüller y señoras Pérez, Maggi y Saldías y con el voto en contra de los Ministros señores Segura, Araya, Brito y Silva, señora Sandoval y suplente señor Escobar, quienes fueron de parecer de informarlo favorablemente.

- - - - - - -

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, de la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González y del Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1º.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: La signada con el número 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: No hay.

V.- Indicaciones retiradas: No hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de una indicación presentada al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fue objeto, como asimismo de las disposiciones en que ella incide, y de los acuerdos adoptados sobre las misma.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes que modifican la ley Nº 20.599, que regula la instalación de torres soporte de antenas emisoras.

ARTÍCULO 2º

o o o o o

El artículo 2° aprobado en general, introduce modificaciones a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mediante dos literales.

Letra, nueva
Artículo 7º

El artículo 7º de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, señala que corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros ni a equipos o sistemas electromagnéticos o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas, conforme a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En el procedimiento respectivo se considerarán, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Los límites de densidad de potencia que se establezcan deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

b) Las antenas de las estaciones base o fijas, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, deberán instalarse y operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia, medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, no excedan de un determinado valor. Asimismo, se deberán determinar límites especiales de densidad de potencia o intensidad de campo eléctrico, en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cuna, jardines infantiles y establecimientos educacionales.

c) Consulta al Ministerio de Salud.

d) Análisis de la necesidad de señalética de seguridad.

e) Análisis de la necesidad de establecer zonas de seguridad.

Su inciso segundo dispone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace podrá, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, declarar una determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, cuando la densidad de potencia exceda los límites que determine la normativa técnica dictada al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace.

Su inciso tercero indica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer los procesos de autorizaciones en curso, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace llevará a cabo la fiscalización del cumplimiento de la normativa a que se refiere el inciso primero del presente artículo, estableciendo para ello los protocolos de medición utilizados en dicha función, para lo cual considerará los estándares que sobre la materia hubiere adoptado la Unión Europea. Esta última función podrá ser ejercida mediante la contratación de empresas independientes.

Su inciso cuarto propone que la declaración de determinada zona geográfica como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones obligará a la Subsecretaría o al organismo que la reemplace a la elaboración de un plan de mitigación que permita reducir, en las zonas saturadas, en el plazo de un año, la radiación a los niveles permitidos, para lo cual requerirá a las empresas involucradas propuestas de medidas y plazos, resolviendo en definitiva con o sin estos antecedentes. La Subsecretaría revisará periódicamente los límites de exposición en las zonas saturadas según lo disponga el plan de mitigación.

Su inciso final señala que las infracciones a las instrucciones emanadas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en materia de emisiones electromagnéticas serán sancionadas de conformidad al procedimiento dispuesto en el Título VII, con multas que podrán variar entre 100 y 10.000 UTM.

Indicación Nº 1

1.- De S.E. el Presidente de la República, para consultar como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7° de la ley N° 18.168:

“Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.”.”.

Fundamento de la indicación del Ejecutivo

La ley Nº 20.599 que regula la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones, considera modificaciones tanto a la Ley General de Urbanismo y Construcciones como a la Ley General de Telecomunicaciones.

En este último ámbito, una de las principales modificaciones que se introdujeron mediante la ley antes indicada fue una exhaustiva regulación a las emisiones radioeléctricas de las antenas y sistemas radiantes. Así, se traspasó al Ministerio de Medio Ambiente el establecimiento de la norma de emisión de dichas antenas, bajo ciertos parámetros objetivos, entre los cuales se destaca que la norma siempre debe ser igual o inferior al promedio de los cinco países más exigentes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD). Además, se radicó en la Subsecretaría de Telecomunicaciones el establecimiento del protocolo de emisión y la fiscalización del cumplimiento de los límites de radiación.

Durante el análisis de esta indicación **la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González,** informó que esta indicación tiene su fundamento en el hecho de que el artículo 7º original de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, contenía dos incisos; el primero, le otorgaba la facultad a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para dictar la normativa técnica y fiscalizar las emisiones de las antenas y el segundo contenía la misma norma que figura en la indicación presentada.

La ley Nº 20.599, que regula la instalación de torres soporte de antenas emisoras, proponía reemplazar en su totalidad el inciso primero del artículo 7º de la Ley General de Telecomunicaciones, por diversos incisos nuevos que se incorporaron al texto, consecuencialmente se eliminó el último inciso, que ahora se intenta reponer.

Este inciso final debió permanecer incólume.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el artículo 7º fija los criterios para la dictación de las normas de emisión, luego, enumera diversos elementos que se deben considerar para su dictación. En seguida, se refiere a la declaración de zonas saturadas por lo que la norma propuesta debería considerarse en otro artículo.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, explicó que la norma contenida en la indicación está acotada a las facultades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para regular la seguridad de las personas considerando la atribución otorgada en esta materia al Ministerio de Medio Ambiente, por lo que es correcto incorporarla como inciso final al artículo 7º.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón por la cual le corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la protección de los derechos del usuario. Agregó que el resto del artículo se refiere a la dictación de normas, para evitar que se generen interferencias, la facultad de declarar zona saturada, las consecuencias en particular de las antenas y las infracciones a esa materia.

Se respondió que la Subsecretaría de Telecomunicaciones siempre ha tenido esa facultad. Los servicios públicos de telecomunicaciones, son la telefonía, la radiodifusión sonora y radiodifusión televisiva y dentro de éstos se deben entender las centrales, las redes, la infraestructura.

La norma que se pretende incorporar, mediante esta indicación, es una modificación que se introdujo en el año 1994 a la Ley General de Telecomunicaciones, que dice relación con las facultades de la Subsecretaría en materia de reclamos.

La Comisión acordó reemplazar la letra b) del encabezamiento de la indicación por una letra a), pasando las letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Letelier y Pizarro.

- - - - - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de

proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO 2º

- - - Intercalar, como letra a), nueva, la siguiente:

"a) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7° de la ley N° 18.168:

"Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.".".

(Unanimidad 3X0. Indicación Nº 1)

- - - - - - - -

Letra a)

- - - Pasó a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

- - - Pasó a ser letra c), sin modificaciones.

- - - - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1°**.- Reemplázase, en el inciso duodécimo del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.599, la palabra "sexto" por "noveno".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

a) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7° de la ley N° 18.168:

"Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de

telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 15 el guarismo "10", la primera vez que aparece, por "30".

c) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo al artículo 19 bis, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"En caso de no existir acuerdo entre los operadores en el monto a que deben ascender los pagos por la colocalización, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se materializó la respectiva colocalización, se deberá someter la controversia al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, designado de la manera que establece el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las dos proposiciones de las partes, vigentes al momento de someterse el caso a arbitraje, debiendo aceptarla en su integridad. En consecuencia, no podrá fallar por una alternativa distinta ni contener en su fallo proposiciones de una y otra parte.

Para los efectos del fallo, el árbitro considerará que el concesionario requirente deberá hacerse cargo de todos los costos y gastos de inversión que sean consecuencia de la colocalización a que se refiere este artículo, incluyendo las inversiones adicionales que puedan ser requeridas para soportar sus nuevos sistemas radiantes. En particular, si como consecuencia de dichas inversiones adicionales, se altera la altura o la envergadura de la infraestructura de soporte de antenas, las autorizaciones y requisitos que se establecen en la ley para el emplazamiento deberán ser asumidos plenamente por el requirente. Asimismo, serán de su cuenta, a prorrata de la proporción en que utilice la parte útil de la torre soporte de antenas respectiva, tanto los costos y gastos necesarios para su operación y mantenimiento, como también el costo equivalente al valor nuevo de reemplazo de dicha torre, entendido como el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos necesarios para su emplazamiento, y a su vez otros, tales como los intereses intercalarios, las rentas de arrendamiento y otras semejantes, las compensaciones o indemnizaciones, los derechos o los pagos asociados a eventuales servidumbres, todo ello calculado según la tasa de descuento correspondiente. Entre los derechos, no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito ni los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación.”.”.

- - - - - - - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahúan (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2012.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.599, QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS EMISORAS.

BOLETÍN N° 8.366-15

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** tiene por objeto modificar la ley N°20.599, referida a los mecanismos sobre resolución de conflictos, frente a las controversias que se susciten entre los operadores, respecto del monto que deben pagar por la colocalización para no generar eventuales problemas interpretativos relacionados con el plazo para interponer oposiciones ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el plazo del que dispondrán los concesionarios para ajustar las torres ya instaladas en zonas de interés turístico, así como en lo relativo a la referencia que el artículo 19 bis debe realizar a la regulación relativa a las torres de reemplazo que resulta aplicable en la especie.

Además, agrega un inciso final al artículo 7º de la ley Nº 18.168, que faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho.

II. ACUERDOS:
Indicación Nº 1. Unanimidad (3X0)

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes, constando el segundo de ellos de tres letras.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la letra b) (que pasó a ser letra c)) del artículo 2° de este proyecto de ley debe ser aprobada como norma de rango orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y del artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

V. **URGENCIA**: suma, hecha presente con fecha el 4 de septiembre de 2012.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Hasbún; Arenas; Auth; García, don René Manuel; Latorre; Pérez, don Leopoldo; Urrutia; Venegas, don Mario, y de las Diputadas señoras Sepúlveda, doña Alejandra, y Zalaquett, doña Mónica.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: fue aprobado en sesión de fecha 7 de agosto de 2012, en general y en particular, con 112 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 8 de agosto de 2012, dándose cuenta en la sesión 40ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Ley N° 20.599, de 11 junio de 2011, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Artículo 4° transitorio.

2.- Ley N° 18.168, de 2 de octubre de 1982, General de Telecomunicaciones. Artículos 15 y 19 bis.

3.- Código Orgánico de Tribunales. Artículo 232.

4.- Sentencia Rol N° 2191-2012 del Tribunal Constitucional de fecha 16 de mayo de 2012.

Valparaíso, a 7 de septiembre de 2012.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario